

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

*Presidencia*

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

*Vicepresidencia*

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

*Primera Secretaría*

Dip. David Martínez Gowman

*Segunda Secretaría*

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

*Presidencia*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

*Integrante*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

*Integrante*

Dip. José Antonio Salas Valencia

*Integrante*

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

*Integrante*

Dip. Adriana Campos Huirache

*Integrante*

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

*Integrante*

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

*Integrante*

Dip. Baltazar Gaona García

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

Lic. Homero Merino García

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DEL PROCESO LEGISLATIVO PARA LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y EDUCACIÓN INCLUSIVA, ELABORADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente

Diputadas Eréndira Isauro Hernández y María Fabiola Alanís Sámano y el diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Presidenta e integrantes de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 8° fracción II y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos *Propuesta de Acuerdo por el que se expide el Protocolo del Proceso Legislativo para la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanos y Personas con Discapacidad, en materia de educación indígena y educación inclusiva*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el ejercicio legal de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto Legislativo 330, se expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020.

Decreto que propició que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad; quedando registradas las demandas de acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 168/2020 y su acumulada 177/2020, de entre los conceptos de invalidez que arguyeron ambos Organismos, fue que el artículo 23, así como de los capítulos VI, denominado: “De la educación indígena”, comprendido de los artículos 84, 85, 86 y 87; y el Capítulo IX, denominado: “De la educación inclusiva y educación especial” conformado por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, ambos capítulos pertenecientes al Título Tercero “Del Sistema Educativo Estatal”, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; son disposiciones que vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas, y las personas con discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exigen celebrar consultas con esos sectores de la población durante el proceso de elaboración de leyes que les afecten.

Que al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó fundados los argumentos relativos a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ante tal circunstancia estimó que ameritaba la anulación de todas las disposiciones de la Ley expedida, que afectan a los grupos referidos, y de igual forma, se vinculó a la Legislatura generar nuevos contenidos al respecto.

En ese tenor, en el resolutivo séptimo de la Sentencia pronunciada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, se declaró la invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020; indicando además que el Congreso del Estado, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Ante tal determinación, la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso, asumió la responsabilidad de emprender acciones encaminadas para dar cumplimiento con la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto emitió el Acuerdo 244, aprobado en Sesión del Pleno del día 16 de octubre de 2025, para crear la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, quedando conformada posterior a su reestructura del 17 de diciembre de 2025, por: la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en cuanto Presidenta de la misma, e integrantes la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano y el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa.

Atendiendo la encomienda conferida por el Pleno, esta Comisión Especial ha emprendido diversas acciones para dar seguimiento al proceso de la consulta para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a las disposiciones normativas que fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando que la norma interna que regula la organización y funcionamiento de este Poder Legislativo, no prevé procedimiento legislativo para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y personas con discapacidad, surge la urgente necesidad de contar con un Protocolo para establecer las acciones que el Poder Legislativo deberá emprender antes, durante y posterior a la consulta que realizará el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo cual, es indispensable que esta Soberanía apruebe la presente propuesta de Acuerdo para expedir el Protocolo del Proceso Legislativo para la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanos y Personas con Discapacidad, en materia de educación indígena y educación inclusiva, con el fin de guiar los trabajos de este Congreso a través de las Comisiones vinculadas para atender la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Protocolo del Proceso Legislativo consta de tres etapas: La etapa Pre-consultiva; la etapa de la Consulta y la etapa Posterior a la Consulta.

En cada una de las etapas, se precisa el trabajo legislativo del Congreso del Estado, con el fin de vincularlo con el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas que estará a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En un marco de pleno respeto a la autonomía del Instituto Electoral de Michoacán y en acato a las formalidades de las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento, dicho proceso se estructurará con la participación de las personas que representen a la comunidad o pueblo indígena y la Comisión del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Reglamento referido.

Es así que esta Comisión determina solamente establecer las formalidades del proceso legislativo a través de la presente propuesta de Protocolo, no así para el proceso de la consulta, en virtud de que este último se rige por el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo ordenamiento tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de

las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con el fin de atender con exactitud el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dará inicio con el proceso legislativo, con la presentación de la iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Educación del Estado, en materia de educación indígena y educación inclusiva, atendiendo las formalidades del proceso legislativo que establece el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el fin de que esa medida legislativa antes de su aprobación, se someta a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 8 fracción II, 28 fracción IV, 52 fracción II, 95 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprueba el siguiente

#### PROTOCOLO DEL PROCESO LEGISLATIVO PARA LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y EDUCACIÓN INCLUSIVA

##### **1. Presentación.**

El Estado de Michoacán de Ocampo tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas; reconocidas oficialmente por lo menos 390, las cuales se encuentran registradas en el Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de

los Pueblos Indígenas. El reconocimiento oficial de su existencia permite al Estado preservar y salvaguardar la diversidad étnica, lingüística y su riqueza cultural.

Las recientes reformas constitucionales refrendan el compromiso del Estado frente a los pueblos y comunidades indígenas y los afromexicanos, para garantizar sus derechos, entre ellos, la consulta previa, libre e informada, cuando se prevea ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten o sean de su interés.

En ese contexto, este Congreso, a través del presente Protocolo, establece las bases para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos establecidos en el Estado; primordialmente los relativos a la libre determinación y su autonomía para participar en la construcción de los modelos educativos, por ende el derecho a la consulta sobre las medidas legislativas que se pretenden adoptar, en términos de lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En ese tenor, también reconocemos la importancia de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad, principalmente en el acceso a la educación para generar una vida independiente, en términos de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa tesitura, se considera elemental la consulta a las personas con discapacidad, con el fin de tutelar sus derechos en las decisiones legislativas para eliminar las desigualdades, desventajas e impedimentos existentes en el ejercicio de su derecho a la educación, en comparación con el resto de los estudiantes.

Con los elementos referidos, se ha integrado el presente Protocolo para establecer las acciones legislativas encauzadas a la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad, en materia de educación indígena, educación inclusiva.

Asimismo, el Protocolo contiene la actuación de los órganos del Congreso del Estado, con el fin de

dar pleno cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.

El Protocolo del Proceso Legislativo para la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanos y Personas con Discapacidad, en materia educación indígena y educación inclusiva, constituye el instrumento rector para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad, en materia educativa, en términos de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2. Fundamento legal.

El derecho a la consulta para la adopción de medidas legislativas de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad es tutelado por el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El Convenio 169 de la OIT establece derechos de los pueblos indígenas y tribales, principios y obligaciones que deberán adoptar los gobiernos para respetar y atender las condiciones sociales, culturales, políticas y económicas de los pueblos indígenas. De este cuerpo normativo emana el derecho fundamental de los pueblos indígenas para ser consultados sobre las decisiones administrativas y legislativas que les sean de su interés y afectación.

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas para la adopción de medidas legislativas se establece en el artículo 6 del referido Convenio 169, que les constriñe a los gobiernos:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por lo que respecta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 4, numeral 1, que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades

fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de su condición. Para tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;  
El Artículo 4, numeral 3 indica:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Artículo 1°.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

*Artículo 2°.* La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. [...]

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades fromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

[...]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

*Artículo 1°.* En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Artículo 3°.* El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

[...]

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

[...]

En esencia, las disposiciones internacionales, nacionales y estatales coinciden en el reconocimiento del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de las personas con discapacidad, cuando se prevea adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles o que tengan impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

En apego a esas disposiciones, esta Comisión Especial será garante de esos derechos durante

el proceso legislativo michoacano, para el efecto, atenderemos lo establecido por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado; la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; el Reglamento de Comisiones y Comités; y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y los Acuerdos Legislativos que emita al respecto el Pleno a propuesta de esta Comisión.

### 3. Justificación.

Considerando que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, es un derecho reconocido por los instrumentos internacionales, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, además es un derecho tutelado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución pronunciada en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, lo que constituye la razón fundamental que justifica la necesidad de volver a legislar en materia educativa indígena e incluyente, con el fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado del contenido de los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese contexto, la reforma educativa será sujeta a consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de las personas con discapacidad; para tal efecto se tomarán en consideración los pronunciamientos que ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá contener las características siguientes:

I. La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

II. La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

III. La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información

precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta.

Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

IV. La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos.

Asimismo, para la reforma educativa, la consulta a las personas con discapacidad se tomarán en consideración los pronunciamientos hechos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atender de forma adecuada la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para lo cual la consulta deberá contener las características siguientes:

I. Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

II. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

III. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables

cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

IV. Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

V. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

VI. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

VII. Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

#### **4. La consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad, para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.**

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tiene su origen en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en México a partir del día 5 de septiembre de 1991 [1]; derecho que se integró en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de agosto de 2001 [2]. Derecho colectivo que también fue adoptado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sesión plenaria del día 13 de septiembre de 2007. [3]

El artículo 6, 1. A y B, del Convenio 169 de la OIT, establecen que la consulta de los pueblos indígenas, es un derecho y mecanismo de participación democrático para la adopción de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten, implicando la obligación del Estado de garantizar ese derecho.

El derecho a la autodeterminación se concibe como un derecho elemental para salvaguardar el resto de los derechos que les corresponden a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, reconocidos tanto por la Constitución Federal como por los Tratados Internacionales, como lo refirió en su momento el Ministro Arturo Zaldívar en la acción de inconstitucionalidad 31/2014. [4]

Al estar relacionado el derecho a la consulta con la libre determinación y autonomía, les permite a los pueblos y comunidades indígenas decidir libremente sobre su desarrollo económico, social, cultural, político, identidad, pluralismo, propiedad, territorio, empleo, salud y educación.

En ese contexto, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas puede ser concebido desde dos acepciones: la primera, como el derecho colectivo para ejercer su libre determinación; y la segunda, como el mecanismo de participación por el cual se garantiza el ejercicio de otros derechos reconocidos en la legislación internacional y nacional.

En resumen, el derecho a la consulta es un mecanismo de participación que garantiza el ejercicio de otros derechos, y únicamente a través de ese mecanismo democrático de participación, consenso, diálogo, opinión, participación y determinación, se puede obtener su consentimiento, sobre todo en

los asuntos que les puedan afectar y que pretenda accionar el Estado, ya sea de carácter administrativo o legislativo.

La Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 73, establece que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión.

En ese tenor, la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad, en todas sus etapas estará a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.

##### **4.1. Objeto de la consulta.**

Frente al derecho a la consulta previa, libre e informada, el Estado asume obligaciones para poder obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas respecto a una medida administrativa o legislativa que se pretenda adoptar.

Por lo que el objetivo de la consulta educativa consiste en facilitar el diálogo democrático y buscar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad, recibir opiniones, propuestas y planteamientos que habrán de emitir sobre el contenido de la propuesta de la reforma en materia de educación indígena, educación inclusiva y educación especial, con el fin de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre los asuntos que les afecten.

##### **4.2. Materia de la consulta.**

Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado, que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

Además, el Tribunal Constitucional refirió que, con la finalidad de no generar un vacío normativo en los casos en que puedan delimitarse las disposiciones que afectan directamente a los pueblos indígenas y

personas con discapacidad, determinó solo invalidar las disposiciones impugnadas y no la totalidad del ordenamiento, y vincular al Poder Legislativo a realizar las consultas omitidas y volver a legislar, para no hacer nugatorio el derecho a la consulta.

En ese tenor, se determina que será materia de la consulta el contenido de los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, del Decreto 330, por el que se expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; al considerar que fueron declarados invalidados, por haber vulnerado el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, y personas con discapacidad.

Ante la invalidez del contenido de los artículos referidos, quedaron excluidos del ordenamiento jurídico; por lo que, se vinculó al Congreso Michoacano para volver a legislar en las materias de educación indígena y educación inclusiva, previo desarrollo de las consultas indígenas, afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.

En esa tesitura, se estructurará una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la citada Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en materia de educación indígena, educación incluyente y educación especial. Iniciativa que debe ser objeto de la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo. El contenido de la iniciativa se hará público desde el momento en que se presente al Pleno del Congreso para el solo efecto de su lectura y turno a las comisiones de dictamen.

La iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo será turnada al Instituto Electoral de Michoacán para que realice la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, así como de las personas con discapacidad, previo acuerdo del Pleno en solicitar la consulta al referido Instituto.

## 5. Identificación de actores de la consulta.

Para el cumplimiento de la ejecutoria que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, los actores que intervendrán en el proceso son: las autoridades responsables, los sujetos a consultar, así como el acompañamiento de otros poderes y organismos autónomos.

### 5.1. Autoridades Responsables.

Las autoridades responsables del Congreso del Estado de Michoacán son las que se encuentran vinculadas para el cumplimiento de la ejecutoria, las mismas que se indican a continuación:

- I. El Pleno del Congreso.
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso.
- III. La Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. La Comisión de Educación. Es un órgano del Congreso encargado del estudio, análisis y dictamen de la iniciativa para la reforma educativa, que será turnada por el Pleno.
- V. La Comisión de Derechos Indígenas y Afroamericanos. Es un órgano del Congreso encargado del estudio, análisis y dictamen de la iniciativa para la reforma educativa, que será turnada por el Pleno.

### 5.2. Autoridad Coadyuvante.

Es la autoridad autónoma y coadyuvante del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos, así como de las personas con discapacidad:

- I. El Instituto Electoral de Michoacán.

### 5.3. Sujetos a consultar.

Atendiendo la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, los sujetos a consultar son:

- I. Pueblos y comunidades indígenas.
- II. Afroamericanos.
- III. Personas con discapacidad.

### 5.4. Acompañamiento del Poder Ejecutivo.

Considerando que la reforma educativa tiene por objeto regular la educación indígena y la educación inclusiva, se invitará a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Educación del Estado, para que acompañen el proceso de la reforma educativa y su respectiva consulta, lo anterior por el impacto en sus atribuciones y estructura orgánica.

### 5.5. Acompañamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de que la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 fueron promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les hará la invitación para que acompañen a esta Comisión durante el proceso de la reforma educativa y su respectiva consulta.

### **5.6. Acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

Considerando que la reforma educativa implica la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y a los afromexicanos, y reconociendo la rectoría en la materia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se invitará para que acompañe a esta Comisión durante el proceso de la consulta.

### **6. Proceso legislativo para la consulta.**

El proceso legislativo para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, y de las personas con discapacidad, en materia de educación indígena y educación incluyente, se realizará para dar cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proceso legislativo para la consulta educativa constará de las etapas siguientes:

- I. Etapa Pre-consultiva.
- II. Etapa de la consulta.
- III. Etapa posterior a la consulta.

En cada una de las etapas se realizará trabajo legislativo del Congreso del Estado, con el fin de vincularlo con el proceso de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **6.1. Etapa Pre-consultiva.**

Esta etapa consiste en establecer las bases para el proceso legislativo de la consulta educativa; correspondiendo al Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, integrar lo siguiente:

- I. Elaborar y presentar el Plan de Trabajo.
- II. Estructurar el proyecto del texto legal en materia

de educación indígena y de educación inclusiva, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado.

III. Elaborar el Protocolo de la Consulta del Proceso Legislativo.

IV. Propiciar la celebración de convenios con el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y, de ser posible, con los representantes de las comunidades indígenas.

V. Elaborar el Protocolo de Consulta a las Personas con Discapacidad.

VI. Presentar al Pleno para su aprobación los Protocolos.

VII. Estructurar y presentar la iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

VIII. Elaborar y presentar al Pleno la Propuesta de Acuerdo para solicitar al Instituto Electoral de Michoacán que realice la consulta.

IX. Elaborar y presentar al Pleno la Propuesta de Acuerdo para solicitar la ampliación presupuestal en favor del Instituto Electoral de Michoacán.

En esencia, esta etapa del proceso legislativo consiste en generar las bases para volver a legislar, como lo mandató la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica iniciar con el proceso legislativo; es decir, se presentará la iniciativa con proyecto de Decreto, en materia de educación indígena y de educación inclusiva, atendiendo las formalidades del proceso legislativo que establece el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El inicio del proceso legislativo implica la elaboración y presentación de la iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; iniciativa que debe ser objeto de la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad.

En esa tesitura, se debe prever y establecer los elementos fundamentales como el presente Protocolo del Proceso Legislativo para la Consulta en materia de educación Indígena y educación inclusiva y el Protocolo para la Consulta de las Personas con Discapacidad, documentos que requieren estar aprobados por el Pleno ante el vacío legal que prevalece en la norma interna del Congreso del Estado para regular y establecer las bases y formalidades de la

consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y personas con discapacidad.

Otro de los elementos fundamentales preliminares es la formalización de los acuerdos interinstitucionales, a través de la celebración de convenios con el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y, de ser posible, con los representantes de las comunidades indígenas.

Es también fundamental establecer y propiciar el Acuerdo del Pleno para solicitar la realización de la consulta al Instituto Electoral de Michoacán, por ser la única autoridad facultada para realizarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En ese tenor, se deben prever los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de la consulta, por lo que se requiere que el Pleno autorice la solicitud de ampliación presupuestal en favor del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo la consulta.

## 6.2. Etapa de la Consulta.

Esta etapa es la total del proceso legislativo; en esta le corresponde al Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, realizar lo siguiente:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, relativos a la solicitud de la realización de la consulta al Instituto Electoral de Michoacán y la ampliación presupuestal a favor del Instituto.
- II. Realizar reuniones necesarias para dar seguimiento al proceso de la consulta que realizará el Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Verificar de manera permanente que el proceso de la consulta previa, libre e informada se realice conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Allegar al Instituto Electoral de Michoacán las copias certificadas del expediente legislativo al Instituto Electoral de Michoacán, que contenga el texto íntegro de la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena y educación

inclusiva, así como de la información adicional que sea requerida.

V. Coadyuvar con el Instituto Electoral en la difusión del proceso de consulta.

VI. Elaborar y presentar al Pleno la Propuesta de Acuerdo por el que se designe el representante del Congreso ante el Instituto Electoral de Michoacán.

VII. En cuanto a la forma o metodología del proceso, este podrá ser determinado por el Instituto Electoral de Michoacán, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, y los Acuerdos que al efecto emita su órgano superior.

VIII. Participar en las distintas fases del proceso de consulta a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.

Para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán se rige fundamentalmente por el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual contiene un proceso genuino a cargo de ese Organismo Autónomo.

## 6.3. Etapa de Seguimiento de Acuerdos.

En esta etapa, previa recepción del resultado de las consultas que remita el Instituto Electoral, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, se realizará lo siguiente:

- I. Recibir del Instituto Electoral de Michoacán el resultado de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y personas con discapacidad.
- II. Informar al Pleno el resultado del proceso de la consulta realizado por el Instituto Electoral de Michoacán, el mismo que será turnado a las comisiones de Educación y de Derechos Indígenas y Afroamericanas para su estudio, análisis y dictamen.
- III. Acompañar a las comisiones en el proceso del proyecto de dictamen.

El dictamen debe contener íntegramente los resultados de la consulta.

IV. Elaborar un informe final que deberá ser presentado al Pleno y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar.

## 6.4. Previsión presupuestal.

El Congreso del Estado asignará al Instituto Electoral de Michoacán, previa gestión ante el

Poder Ejecutivo del Estado, los recursos financieros necesarios para la realización de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, para la adopción de la medida legislativa relativa a la reforma en materia educativa.

*Segundo.* Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estado a fin de que disponga la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 22 días del mes de mayo de 2026.

***Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo:*** Dip. Erendira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. María Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatztín Carreño Sosa, *Integrante*.

[1] El Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se adoptó en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989; aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990; ratificado por México el 13 de agosto de 1990; depositado ante la Dirección General de la Organización Internacional del Trabajo el día 5 de septiembre de 1990; Decreto Promulgatorio del Convenio, el 25 de septiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991; entró en vigor el día 5 de septiembre de 1991 según artículo 38, apartado 2 del Convenio. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PL.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PL.pdf)

[2] Decreto, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 2, se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130168\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130168_1.pdf)

[3] [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)

[4] Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno a las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 31/2014. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42144&Clase=VotosDetalleBL>









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)